



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01737 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 24229-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MANUEL NICOLAS ACOSTA NEYRA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL NICOLAS ACOSTA NEYRA contra los actos administrativos contenidos en la Carta Nº 2284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 13 de junio de 2012 y la Carta Nº 1606-GRA-ICA-ESSALUD-2012, del 28 de junio 2012, emitidas por la Gerencia de la Red Asistencial Ica y la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, respectivamente.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. En el marco de la Directiva Nº 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”¹, la Red Asistencial Ica del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, difundió la convocatoria para cubrir con el personal de la Institución, entre otras, la plaza Nº 1020133P, cargo Profesional (P-2).
2. El 3 de diciembre de 2010, el señor MANUEL NICOLAS ACOSTA NEYRA, en adelante el impugnante, de profesión Contador Público, postuló a la plaza mencionada en el párrafo precedente, por considerar que cumplía con todos los requisitos para acceder a dicha plaza, presentando como parte de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, copia fedateada de su Diploma de Colegiatura emitida por el Colegio de Contadores Públicos de Ica el 29 de noviembre de 2010.
3. Mediante Carta Nº 3817-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 28 de septiembre de 2011, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD comunicó a la Gerencia de la Red Asistencial Ica lo siguiente:

¹ Aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 1270-GG-ESSALUD-2010, del 15 de octubre de 2010, cuyo texto fue sustituido por Resolución de Gerencia General Nº 1277-GG-ESSALUD-2010, del 18 de octubre de 2010, modificada por Resolución de Gerencia General Nº 1003-GG-ESSALUD-2011 y Resolución de Gerencia General Nº 1199-GG-ESSALUD-2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) El impugnante conjuntamente con otro trabajador postularon a la plaza N° 1020133P.
 - (ii) Los requisitos básicos señalados en los literales b) al f) del numeral 7.1.2 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, debían haber sido cumplidos hasta la fecha de aprobación de la referida directiva, es decir 18 de octubre de 2010, fecha en que se emitió la Resolución de Gerencia General N° 1277-GG-ESSALUD-2010.
 - (iii) El impugnante adjuntó copia fedateada de su Diploma de Colegiatura, la cual fue emitida el 29 de octubre de 2010 por el Colegio de Contadores Públicos de Ica, fecha que es posterior a la señala en la Directiva.
 - (iv) De manera posterior, el impugnante ha presentado un nuevo Diploma de Colegiatura expedido el 24 de enero de 2010 por el referido Colegio profesional, fedateada el 13 de mayo de 2011; sin embargo, dicho documento no fue presentado en el expediente original, es decir, fue presentado de manera extemporánea.
 - (v) El impugnante manifiesta que el equipo de trabajo de la Red Asistencial Ica lo ratificó como ganador de la plaza en mención.
 - (vi) Se puede verificar que el equipo de trabajo de la Red Asistencial Ica pretende asignar la plaza al impugnante dando valor a un documento que no fue presentado en su oportunidad en el expediente respectivo, situación que constituye una irregularidad.
4. Asimismo, mediante Carta N° 2284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 13 de junio de 2012, la Gerencia Central de Gestión de las Personas del ESSALUD informó a la Gerencia de la Red Asistencial Ica, lo siguiente:
- (i) Se encuentra corroborado que el Colegio de Contadores Públicos de Ica le otorgó al impugnante un Diploma de Colegiatura el 29 de noviembre de 2010, es decir, con posterioridad al 18 de octubre de 2010, fecha límite de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010.
 - (ii) El impugnante no cumplió con acreditar la obtención del Diploma de Colegiatura, no siendo factible asignarle la plaza N° 1020133P, cargo Profesional (P-2), por lo que la Gerencia ratifica lo expuesto en la Carta N° 3817-GCGP-OGA-ESSALUD-2011.
5. Con Carta N° 1606-GRA-ICA-ESSALUD-2012², del 28 de junio 2012, la Gerencia de la Red Asistencial Ica comunicó al impugnante los argumentos expuestos en la Carta N° 2284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012 y rechazó su solicitud de acceso a la plaza N° 1020133P.

² Notificada al impugnante el 3 de julio de 2012, según cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 23 de julio de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en las Cartas N^{os} 1606-GRA-ICA-ESSALUD-2012 y 2284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, solicitando se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se proceda a la asignación de la plaza N^o 1020133P de la Red Asistencial Ica, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Conforme consta del Diploma de Colegiatura que él presentó en su expediente, él se encuentra colegiado desde el 19 de enero del año 2000, es decir, desde antes de la fecha límite establecida en la Directiva N^o 016-GG-ESSALUD-2010.
 - (ii) El 29 de noviembre de 2010 le fue expedido un duplicado de su Diploma de Colegiatura, documento que fue presentado en su expediente, sin embargo él ya se encontraba colegiado desde el año 2000.
 - (iii) La controversia en cuestión radica en determinar la fecha en que se colegió y no la fecha de expedición del Diploma de Colegiatura.
7. Mediante Cartas N^{os} 2113-GRA-ICA-ESSALUD-2012 y 434-GRA-ICA-ESSALUD-2014, la Gerencia de la Red Asistencial Ica del ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

³ Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el impugnante se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

15. En tal sentido, la Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de ESSALUD en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de dicha entidad.

Sobre el pedido del impugnante

16. Conforme a lo previsto en el numeral 1 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”⁶, la referida norma tiene como objeto establecer el procedimiento y disposiciones que regulen la promoción del personal en línea de carrera de ESSALUD en las plazas vacantes de profesional.

17. En el numeral 7.2.8 de la referida Directiva se indica que los trabajadores que deseen acceder a alguna de las plazas vacantes y que cumplan con los requisitos

⁶ Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 – “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010

“1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la promoción del personal de la Institución a las plazas vacantes de nivel Profesional, dando cumplimiento al procedimiento, requisitos y otras disposiciones establecidas en la presente Directiva”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

establecidos para el cargo al cual van a postular debían inscribirse en un plazo determinado, siguiendo un formato previsto en la mencionada norma interna.

Asimismo, se indica que los expedientes que presenten los trabajadores deben contener la documentación completa, comprendiendo, entre otros, la *“Copia autenticada por fedatario del Diploma de Colegiatura y Constancia de Habilidad Profesional según corresponda por ley”*.

18. En ese mismo sentido, en el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 se estableció como requisitos para acceder a una plaza de Profesional, entre otros, lo siguiente:

“f) Acreditar el Diploma de Colegiatura y la Constancia de Habilidad Profesional vigente, según corresponda por ley”; (...)”

En el mismo numeral se precisó además que aquel requisito debía *“haber sido cumplido hasta la fecha de aprobación de la referida Directiva”*⁷, es decir, hasta el 18 de octubre de 2010, fecha en que se emitió la Resolución de Gerencia General N° 1277-GG-ESSALUD-2010, con excepción de la Constancia de Habilitación Profesional que debía encontrarse vigente a la fecha de inscripción en el proceso.

19. De lo expuesto, se desprende que los trabajadores que querían acceder a una plaza de Profesional, debían acreditar contar con el Diploma de Colegiatura hasta el 18 de octubre de 2010, debiéndose entender ello como el *probar o demostrar*⁸ la tenencia del referido diploma hasta la fecha antes indicada.

20. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obra en el expediente administrativo, se puede verificar que el impugnante adjuntó a su solicitud de postulación la copia fedateada de su “Diploma de Colegiatura” con fecha de expedición del 29 de noviembre de 2010.

⁷ Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 – “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010

7.1.2 De los requisitos básico de los cargos

(...)

El título consignado como requisito en el literal a) debe haber sido emitido hasta el 1ro de julio de 2010, acorde a lo señalado en las Cartas Circulares N°s 41 y 42-GCRH-OGA-ESSALUD-2010 relativa a la Base de Datos del personal; los requisitos señalados en los literales b) al f) deben haber sido cumplidos hasta la fecha de aprobación de la presente Directiva, excepto la Constancia de habilitación profesional que debe encontrarse vigente a la fecha de inscripción al presente proceso. (...)

⁸ CABENELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, 29ª Edición, Buenos Aires: Heliasta, 2006, p 123.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

21. Al respecto, cabe indiciar, que si bien en el referido Diploma se indica que en sesión del Consejo Directivo del 19 de enero de 2000 se acordó incorporar al impugnante como miembro del Colegio de Contadores Públicos de Ica, no resulta menos cierto que dicho Diplomada también señala expresamente lo siguiente: *“Por tanto: Se expide el presente Diploma para que sea reconocido como tal y autorizado a ejercer la profesión de acuerdo a la Ley Nro. 13253. Dado en Ica, a los 29 de noviembre de 2010”*.
22. Debiendo advertir además que en el referido Diploma no se indica que éste se trate de un “Duplicado” de otro Diploma de Colegiatura expedido con anterioridad, conforme señala el impugnante.
23. Por lo tanto, aun cuando el impugnante haya sido incorporado al Colegio de Contadores en sesión del 19 de enero de 2000, la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 requería acreditar contar con el Diploma de Colegiatura antes del 18 de octubre de 2010, habiendo el impugnante presentado en su expediente la copia fedateada de su Diploma de Colegiatura de fecha 29 de noviembre de 2010.
24. En relación con lo anterior, cabe mencionar que, de manera posterior el impugnante presentó otro Diploma de Colegiatura expedido por el mismo Colegio de Contadores Públicos el 24 de enero de 2010, documento con el cual sí bien cumpliría con el requisito previsto en la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, no fue presentado por aquél dentro de la fecha prevista para la presentación de las solicitudes de acceso a las plazas profesionales, en ese sentido no puede ser tomado en cuenta para la evaluación del impugnante, de acuerdo a los dispuesto en el numeral 7.2.8 de la referida Directiva.
25. Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 no ha previsto la posibilidad de que los postulantes subsanen los documentos presentados en sus expedientes y, menos aún, de manera posterior a la evaluación de los mismo, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, toda vez que no cumplió con los requisitos para acceder a la plaza N° 1020133P.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL NICOLAS ACOSTA NEYRA contra los actos administrativos contenidos en la Carta N° 2284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 13 de junio de 2012, y la Carta N° 1606-



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

GRA-ICA-ESSALUD-2012, del 28 de junio 2012, emitidas por la Gerencia de la Red Asistencial Ica y la Gerencia Central de Gestión de las Personas-OGA del SEGURO SOCIAL DE SALUD, respectivamente, por lo que se CONFIRMAN los citados actos.

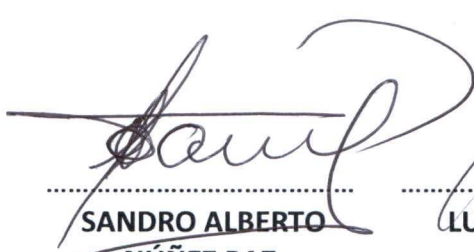
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MANUEL NICOLAS ACOSTA NEYRA y a la RED ASISTENCIAL ICA DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

TECERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL ICA DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 ----- SANDRO ALBERTO NÚÑEZ PAZ VOCAL	 ----- LUIGINO PILOTTO CARREÑO PRESIDENTE	 ----- ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA VOCAL
---	---	--

L6/P4